

R2021000250

Resolución de terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Sanidad relativa al acceso a 9.000 diplomas pendientes de firma.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (ESSSCAN).

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (ESSSCAN, en adelante), y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso formulada a la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias el 29 de marzo de 2021 y **relativa al acceso a los más de 9.000 diplomas que estaban pendientes de firmar por parte de la Dirección de la ESSSCAN.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

“1º.- El acceso en formato accesible y/o en soporte digital de los más de 9.000 diplomas acreditativos que estaban pendientes de firma por parte de la Dirección de la ESSSCAN, según el informe remitido al Defensor del Pueblo por dicha Dirección en el que justificaba que el retraso en la firma y tramitación se enmarcó en una situación de retraso generalizado como consecuencia del cambio en la Dirección de la ESSSCAN, tal como se muestra en el Anexo I.

En este sentido, en los diplomas facilitados deberá aparecer el Número de Registro en el libro GEDIP de cursos de la ESSSCAN y la fecha de registro en dicho libro (información que consta en el reverso de cada diploma al pie de página).

No es de interés el acceso a cualquier dato personal, de identificación, nombres o apellidos de los alumnos, ni aquellas informaciones protegidas por la normativa vigente en materia de protección de datos.

2º.- Notificación de la resolución adoptada al respecto, con indicación de los recursos que contra la misma procedan. “

Tercero.- El 2 de junio de 2021 se recibió en este Comisionado de Transparencia nueva reclamación del mismo reclamante, en este caso contra la Resolución nº 486, de 6 de mayo de

2021, de la Dirección de la ESSSCAN, que inadmite la referida solicitud de acceso de fecha 29 de marzo de 2021. Esta reclamación se está tramitando bajo la referencia **2021000296**.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) *La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

IV.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 2 de junio de 2021, se considera que procede declarar la terminación de este procedimiento 2021000250 que tuvo por origen el silencio administrativo a solicitud de información, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la respuesta mediante la Resolución nº 486, de 6 de mayo de 2021, del Director de la ESSSCAN, sin perjuicio de la preceptiva tramitación de la reclamación con número **2021000296** interpuesta contra dicha resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso formulada a la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias el 29 de marzo de 2021 y **relativa al acceso a los más de 9.000 diplomas que estaban pendientes de firmar por parte de la Dirección de la ESSSCAN**, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la respuesta mediante la Resolución nº 486, de 6 de mayo de 2021, del Director de la ESSSCAN, sin perjuicio de la preceptiva tramitación de la reclamación con número **2021000296** interpuesta contra dicha resolución.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 30-06-2021

[REDACTED]
SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE SANIDAD

SR. DIRECTOR DE LA ESCUELA DE SERVICIOS SANITARIOS Y SOCIALES DE CANARIAS